Don Miguel Joseph de Azanza ... Por quanto seguida causa en en Real Proto-Medicato de México contra D. Narciso Aleman por curandero intruso [&c.;].

Contributors

New Spain. Azanza, Miguel Joseph de, Don. Aleman, Narciso. New Spain. Real Tribunal del Protomedicato.

Publication/Creation

Mexico: [publisher not identified], 1800.

Persistent URL

https://wellcomecollection.org/works/fnzuen9b

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection 183 Euston Road London NW1 2BE UK T +44 (0)20 7611 8722 E library@wellcomecollection.org https://wellcomecollection.org

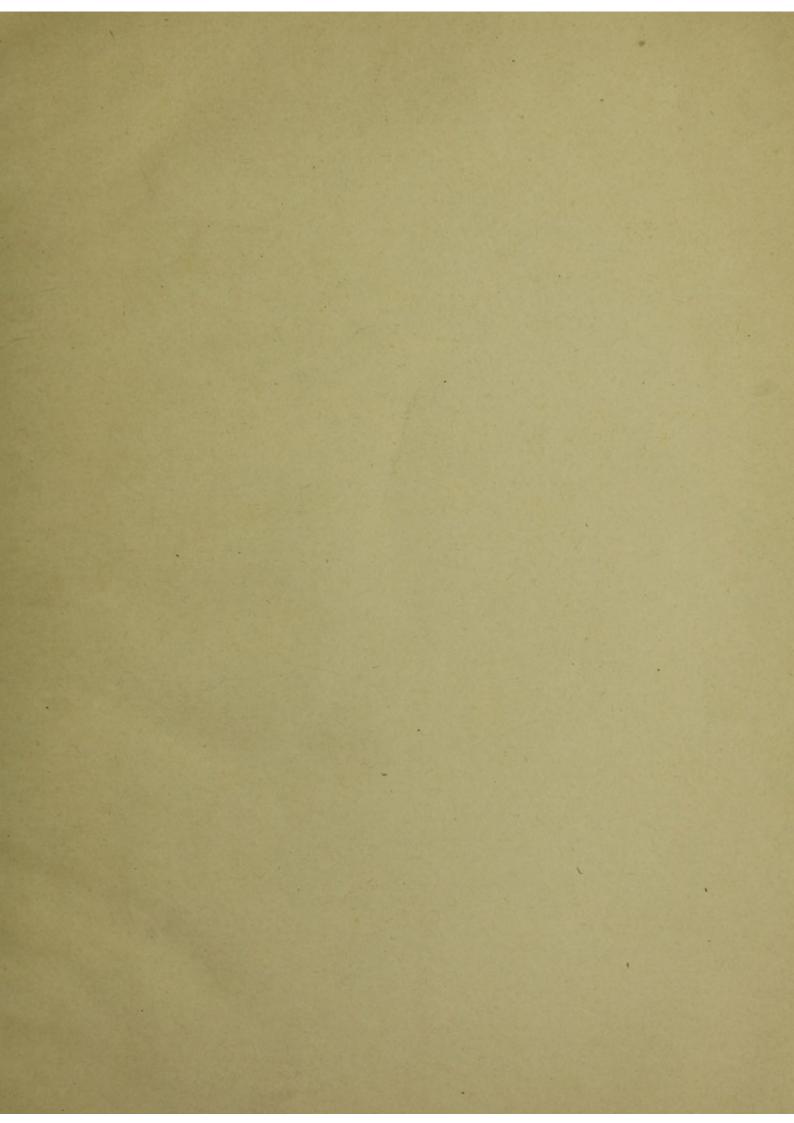


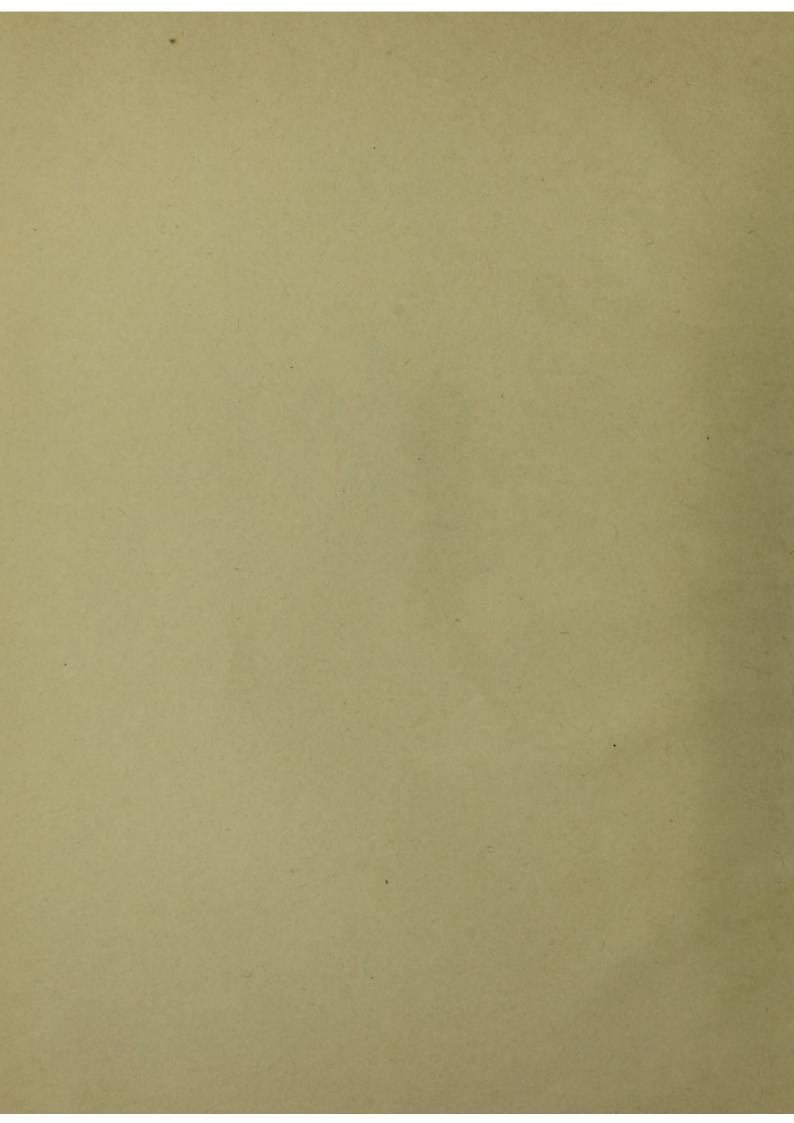
H. 155

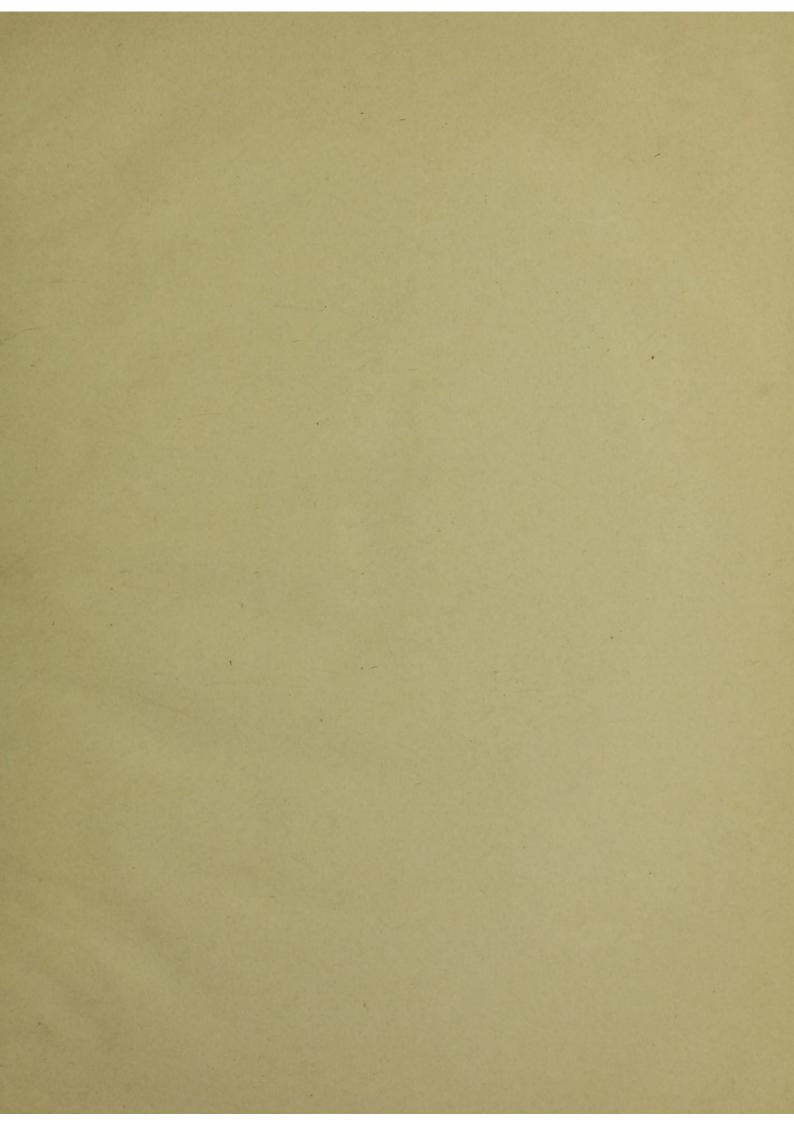
LIBRARY
AMERICAN ROOM

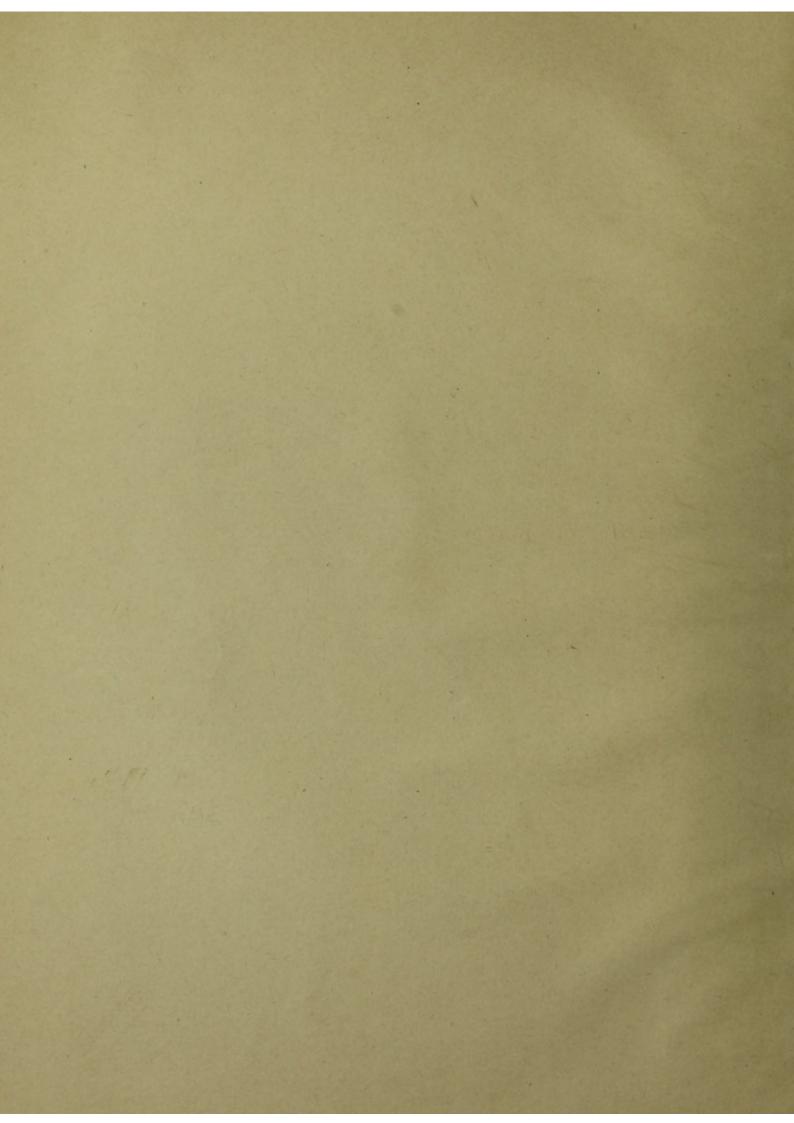


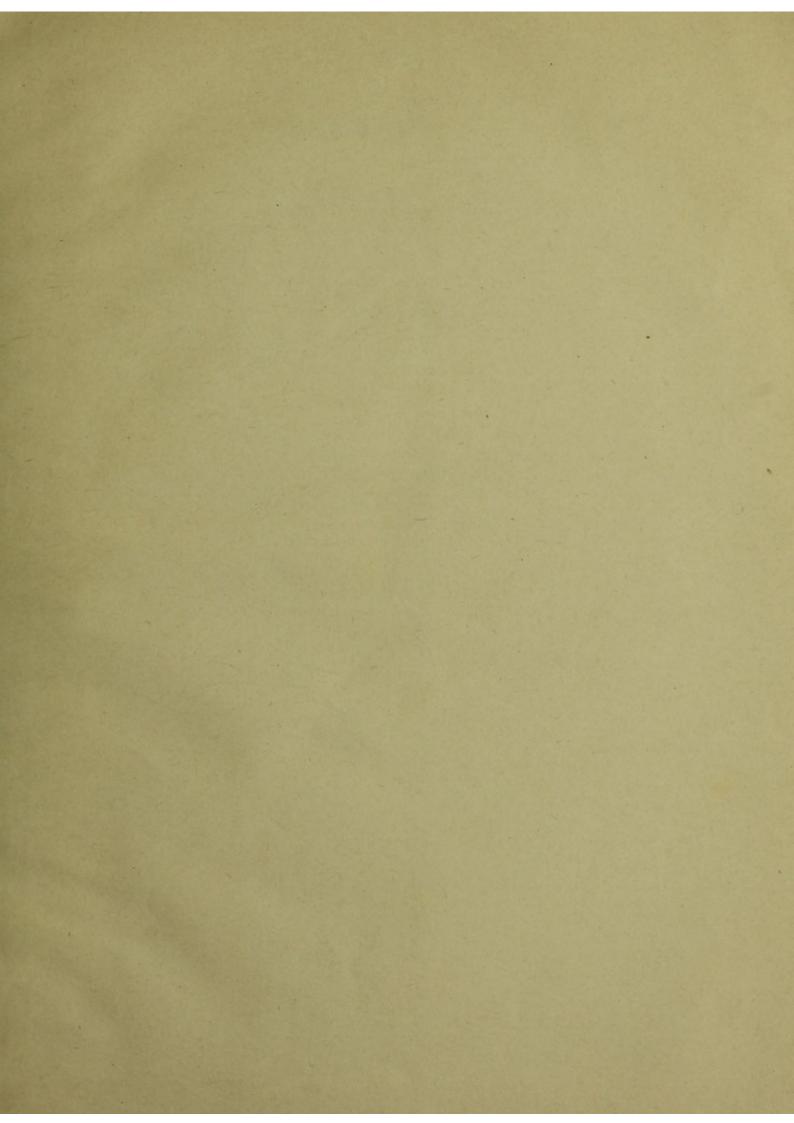
7474

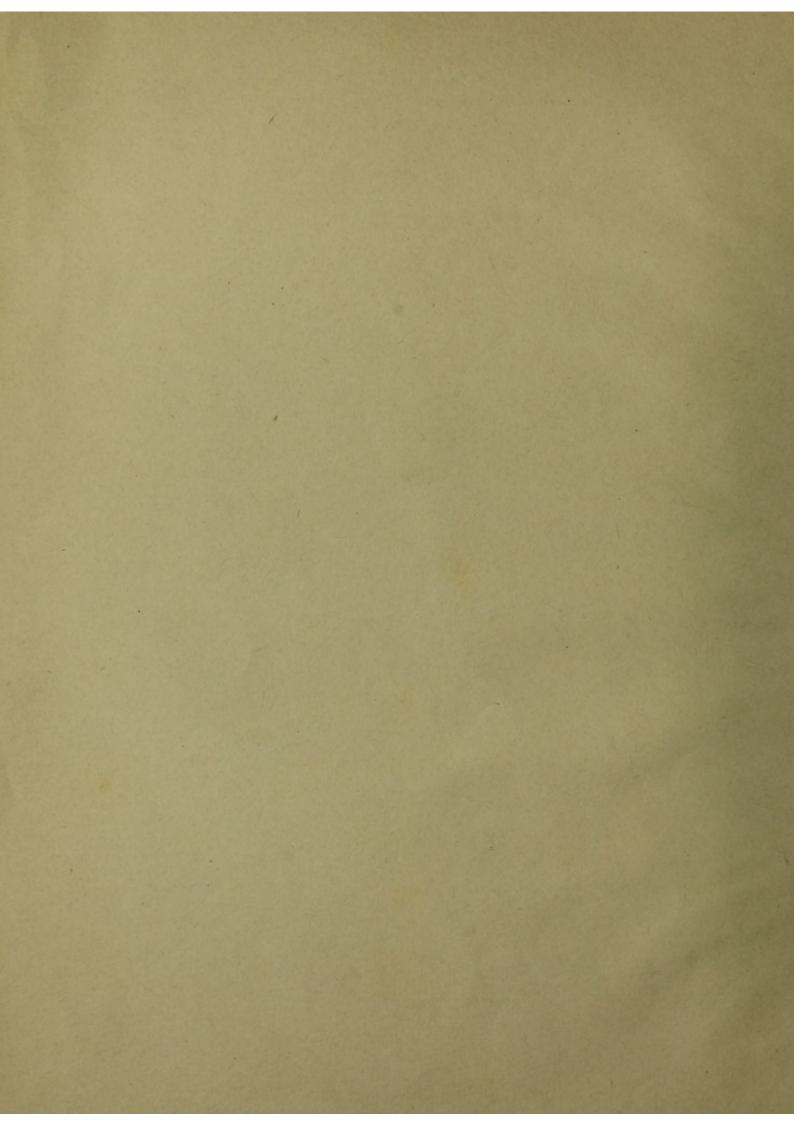












DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

ON fecha de 27 de Octubre del año pasado de 1798 se me ha comunicado la Real Cédula que sigue. EL REY .= Por quanto seguida causa en el Real Proto-Medicato de México contra D. Narciso Aleman por curandero intruso, é interpuesta por este apelación para la Sala del Crímen de aquella Audiencia, se suscitó la duda de si era ó no apelable el caso; y llevada al Virey Conde de Revillagigedo, como Juez de Competencias, la dedaró á favor de la Sala por Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conforme al dictámen que le dió el Fiscal de lo Civil; y habiendo remitido á mi Consejo de las Indias el sucesor Marques de Branciforte, con carta de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, testimonio del expediente del asunto, por Real Cédula de siete de igual mes de mil setecientos noventa y seis, cion del Conde de Revillagigedo, mediante ser terminantes contra la intencion del Proto-Medicato las leyes 4 y 5 tit. 6 lib. 5 de las recopiladas de aquellos Reynos, y la Real Cédula de cinco de Mayo de mil seiscientos noventa y cinco, por la que no obstante que se inhibió al Virey y Audiencia de conocer y proceder en quanto á exâmenes y visitas de boticas por ninguna causa ni razon, y de admitir recusaciones de los individuos de aquel Tribunal, se reservó á la Audiencia el conocimiento en grado de apelacion de las causas de los que guarantes de los nos expraemas in licensia. causas de los que curasen sin licencia, y de las quejas de partes sobre excesos de derechos, por no ser esta materia caso ni cosa de Medicina. Con este motivo se tuvo presente en el expresado mi Consejo lo dispuesto por la ley primera del citado título y libro, sobre que en los casos en que los Proto-Médicos conforme á su oficio puedan y deban conocer, se acompañen para seotenciarlos con un Oidor que nombre el Presidente de la respectiva Audiencia; y donde no la hubiere, con el Gobernador, Corregidor ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria; de forma que no puedan sentenciar sia acompañarse: manifestando claramente el espírito de esta ley, que en todos los casos en que por razon de oficio corresponda el conocimiento al Proto-Medicato, necesita este para sentenciar de la asistencia de una persona instruida en las disposiciones del derecho, que es la que declara si el caso está comprehendido en la ley para la aplicación de ella, ya condenando, ó ya absolviendo al que se le formó el proceso, en el que no produciendo el juicio de los Proto-Médicos otra cosa que un dictámen de peritos sobre el caso, corresponde el mérito legal á la decision del profesor del derecho: motivo por que la ley cuidadosamente previno que los Proto-Médicos, sin distincion de causas, no pudiesen sentenciarlas sin acompañarse con las personas que ella misma señala, y á las que igualmente corresponde, y no á aquellos, el providenciar lo conveniente con arreglo al órden establecido por las leyes para la substanciación de las causas, y que se proceda en ellas conforme á derecho; cuyo conocimiento se supone en las personas que señala la primera del titulo y libro citados: dedu-ciéndose de todo, que cada una de ellas en su caso es la que da fuerza, valor y autoridad á la sentencia que pronuncia el Proto-Medicato, y de consiguiente que no admitiéndose recurso de sus sentencias á otro Tribunal alguno, quedan los vasallos expuestos á que en unas causas en que pueden interesar sus bienes, honor y vida, sean condenados por un solo y único Juez contra el órden general establecido por las leyes en todos los juicios que solo se finalizan por la confirmación ó aprobación de los Tribunales colegiados, que representan mi augusta Persona, y despachan en mi Real nombre. Que esto mismo persuadia la segunda del propio título y libro, por la que se previene que los Presidentes y Audiencia haga guardar á los Proto Médicos lo mandado en quanto á exâmenes, y todo lo demas que pertenece á su ministerio conforme á las leyes Reales, cuya disposicion manifiesta el conocimiento que se reservó á estos Magistrados sobre el modo con que aquellos debian proceder en los exâmenes; y no hallándose, como no se halla, alguna en las municipales de Indias, que prive del recurso de apelacion á las Audiencias en las causas y negocios de que pueden y deben conocer los Proto-Medicos por razon de oficio, ni aun en los informativos, y dando como da toda la autoridad legal á sus sentencias el Ministro con quien deben acompañarse, que en este caso es un verdadero Juez nombrado, como lo son los de bienes de difuntos, y otros de que hablan las leyes, parecia que por los mismos principios, así como de estos hay el recurso de apelacion á las Audiencias, debia admitirse tambien del del Tribunal del Proto-Medicato, que era quien daba toda la autoridad legal á la sentencia, ya sea de causa civil, ya de criminal. Sin que á todo lo dicho obste lo resuelto en el auto 2 tit. 16 lib. 3 de los acordados de Castilla, así por lo expuesto, como porque su disposicion fue únicamente dirigida al Proto-Medicato de estos Reynos, en donde mis vasallos tienen expedito y fácil recurso á mi Real Persona, del que carecen los de Indias en el caso de ser injustamente oprimidos ó castigados: lo que sin duda fue causa de que el Real Decreto de diez y seis de Mayo de mil setecientos treinta y siete, de que se formó, no se comunicase á aquellos domínios, cuyos naturales no tienen otra representacion mas inmediata de mi Real Persona que la de los Vireyes, Presidentes y Audiencias, á quienes está confada la Regia autoridad para el conocimiento de toda clase de causas y negocios que correspondan á mi Soberanía. Y no estando expresamente prohibido por las leyes, segun se declara en estas, ni inhibidos los Vireyes, Presidentes y Audiencias del conocimiento en su caso de las causas y negocios de que deben conocer los Proto-Médicos; considerando por otra parte el expresado mi Consejo que los vasallos de las Indias, por qualquier aspecto que se les mire, son acreedores á que se les proporcionen los recursos cómodos y equivalentes á los de estos Reynos: despues de haber oido á mis dos Fiscales, y exáminado atenta y maduramente el asunto, en consulta de veinte y cinco de Junio de este año puso en mi Real consideración todo lo referido, proponiéndome la providencia que tuvo por oportuna; y conformándome Yo con su parecer, he resuelto declarar, como por esta mi Real Cédula declaro, que en todas las causas, sin distincion, de que pueden y deben conocer los Proto-Medicatos de Indias, tienen aquellos vasallos espedita la accion para ocurrir á mis Vireyes y Presidentes, Gobernadores independientes en los juicios informativos, que son los que preceden á la admision de exâmenes, á fin de que los determinen con voto consultivo de las Reales Audiencias de su respectivo distrito, y donde no la hubiere, con sus respectivos Asesores; y en las dependencias contenciosas relativas á los excesos que se officien por razon de oficio, á las Salas del Crimen de las mismas Audiencias. Por tanto ordeno y mando á los expresados mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores independientes, Audiencias y Salas del Crimen de mis Reynos de las Indias, á los Tribunales de Proto Medicato establecidos en ellas, y demas á quienes corresponda, que enterados de la expresada mi Real declaración, cafa uno en la parte que respectivamente le tocare, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntually efectivamente, sin embargo de qualesquiera les que de las que de la superior en contratio las que de la contration de que de las que las que de las que las ra leyes ó disposiciones que hubiere en contrario, las quales han de quedar sin uso, y solo se ha de observar la mencionada mi Real resolucion. Y para que llegue á noticia de aquellos mis vasallos, los Vireyes, Presidentes, Gobernadores independientes y Audiencias la harán publicar en tódas las Ciudades, Villas y Lugares donde convenga: por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y sieve de Odubro de mil setecientos noventa y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Franceiros.

Y para que llegando á noticia de todos la inserta Soberana resolución tenga el debido cumplimiento, mando que publicándose por Bando en esta Capital, Ciudades, Villas y Lugares de la comprehension del Virreynato, se remitan exemplares á los Tribunales, Magistrádos y demas Personas á quienes toque su observancia en los casos que ocurran. Dado en México á 21 de Marzo de 1800.

Miguel Joseph de Azanza.

Por mandado de S. Exâ.

Toet and Mexergion your

DON MIGUEL MOSEPH Cabillero de la Orden de Santiago, del Consejo de Esu y Capitan general de esta Nueva España y Presiden

ON fecha de 27 de Octubre del año pasado de 1708 se me ha comunicado la william a.V. = For quiero seguida causa un el Resi Storo Alcoisano de Alexio truso, è inferment per une algune un paris le sale del Crimen de accella dedieno casicy lievade at Vincy Council de Revillangeday done done de Combette incide, land tueve de Marzo de mil selecientes povents y ties, rom vine al dichimen que ieron Consejo de las ludsus el sucesor Marques de Branciforie, con carra de ventre reselvante testimonia del expediente del asonto, por Rent Cedola de siete de igual-ones de mil cion del Conde de Revillagigado, megiante sei terminantes contra la intencion del recogitudas de aquellos Reynos, y la Rest Cedela de cioco de Maxa de mil seisol-a se inhibité al Virey y Audrencia de conocer y profeder en quanço a examente y visit admitir recusaciones de los individuos de aquel Tribanal, se reservo 1 la Audiencia causas de los que curasen sin licencia, y de las quejas de partes sobre exacesos de de Medicinal Con este motivo se tuvo presente en el expresado mi Consejo lo dispuesto bre que va los cases en que los Proto. Mé inos confarme frea oficio puedas Videban un Gider que nombre el Presidente de la respectiva. Andreacia s'y aunde colla-hibbi mitros, y por se falta con la Justicia orobestia: de forma que no puedan sentenciare s phill de esta ley, que en todos les casos en bue per rozon de oficio corresponda el para sentenciar de la asistencia de una persona instru de en las disposiciones del deci deciently of auties decided from historical organical and artistical decided of the decided of t son del produce del derecher del es cor que la les enidadesamente previncion que co el providencian lo conveniente con arregto all'ardeo camblecado por las leyes para l en citas conforme à detecho; envo con ciciler la se suscine en las personas que seno Tierdore de todo, que cada am dealias en in caro és la que da dicret, volat y aur Adenbeme, y de consigniente que no adiminicadose recurso de sur sectencias a otro f que en unes causas en que pur den interesar sus hienes, honor y vias, sean condenado peral establecido por las leves en todos los juscios que solo se finalizan por la confir dos, que representan ini augusta Persona, y despachan en mi Real nombre. Que est y libro, por la que se prévione que les Presidentes y Audicacias hagan guardar à lu muccu, y-rado la demarina francesce à su ministerio carbonne à les leves tientes, c se reservo à estas Magistradas solare el modo con que aquellos debian proceder ca l ita, alquoa en lus mucrospales de Indias, que prive del recorso de apelacion a las Aden y deben conecer los Proto-Medicos por razon de cúcio, ni min en los informativ a sus septendias el Ministro con quiun deben acompañarse, que en este caso es un v nienes de ciliunges, y outorace que hablan les ieyes, parecia que por los mismos princ And tenging, debits alternate fambien der del Tribunal del Proto Micoica a la sentencia, ya sea de rausa civil, ya de criminal. Sia que a treta lo oicho ob te acordados de Carrilla, ast por lo exemento, como penque su dispusição me foncamen th donde his vasallos tien a espedito y facil recurso a mi Real Persona, ael que ca ticle, de pur se for act of the continue is accelled decides, cayes caust area no un iteni Persona que la de jus Vurivea, ifesidentes y Andiencias, à quienes cad con de juda clase de causas y regocios que correspondan é eni sobgraefa. Y no estando expa clara en estas, ni intibidos los Vireves, Presidentes y Audiencias del conocimiento e bus connect los Pretta Mentenas acosiderando, con otra parae el expresado mi Conse an de babet olde a mis des l'incoles, y examinade alenta y medianneme el asaul 2 and pure as mi Kiel consideration todo lo referido, proposidadone la providen group su priecer, he resdelto declarar, como por esta mi-Real Cetala declara; q Eden w deben conocer les Proto-Medicates de Indias, tranco aquellos vasalies el os determines contesto confeditiva dellas Regies Audiencias de su respective palvirs Assorts; y en las dependencias contencionas relativas á los execsos que se Commende las mismas Andiencias. Por tanto ordero y mando de explosados mis

dicities reactionclas y Salas del Crimen de mis Reynos de las lacias, à los Tribanal

